

Expediente: 1085/18

Carátula: ATALIVA MARCOS AURELIO C/ LOGISTICAS INTEGRALES S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 13/06/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - FERNANDEZ, MARIA FLORENCIA-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27338155633 - LOGISTICAS INTEGRALES S.A., -DEMANDADO

20070879116 - ATALIVA, MARCOS AURELIO-ACTOR

---

10

JUICIO: ATALIVA MARCOS AURELIO c/ LOGISTICAS INTEGRALES S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1085/18.

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1085/18



H103254471289

**JUICIO: ATALIVA MARCOS AURELIO c/ LOGISTICAS INTEGRALES S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 1085/18.**

San Miguel de Tucumán, junio de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora en fecha 30/05/2022 y por la demandada el día 23/05/2022, contra la sentencia recaída el 13/05/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación, del que

### RESULTA

En fecha 30/05/2022 el letrado apoderado de la actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia recaída en fecha 13/05/2022, a fin de que se revisen ciertos puntos tratados en ella, conforme a la memoria de agravios que acompaña en fecha 11/11/2022.

Por otro lado, el día 23/05/2022 interpone recurso de apelación la parte accionada en contra de la citada sentencia, solicitando la revisión de la imposición de las costas, conforme lo manifiesta en su memoria de agravios de fecha 09/011/2022.

Corridas las vistas pertinentes, contestan las citadas memorias, el día 22/11/2022 la parte actora, haciéndolo la accionada en fecha 23/11/2022.

Ordenada que fuera la elevación a Cámara, e integrado el Tribunal en fecha 16/12/2022, pasan las presentes actuaciones para su resolución el día 09/03/2023.

Que a raíz de la licencia de la Sra. Vocal segunda Dra. Maria Beatriz Bisdorff, se integró el tribunal en fecha 28/04/2023 con la Dra. Maria del Carmen Domínguez, de conformidad a lo dispuesto en la acordada N° 143/23.

## CONSIDERANDO

### VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. En fecha 30/05/2022 el letrado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia N° 276 de fecha 13/05/2022.

Dicha sentencia admite parcialmente la demanda promovida por Marcos Aurelio Ataliva en contra de Logísticas Integrales SA, condenándola al pago de la suma de \$ 556.661,73 (pesos quinientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y uno con 73/100), en concepto indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, haberes del mes de despido, SAC proporcional 2° semestre 2017, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones no gozadas 2017, indemnización art. 80 de la LCT e indemnización art. 2 de la ley 25.323 y hacer entrega, en igual plazo, del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones con constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social, previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por último, absuelve a la accionada del pago de indemnización arts. 10 y 15 de la ley 24.013, indemnización art. 1 de la ley 25.323, diferencias salariales y conducta temeraria y maliciosa (art. 9 de la ley 25.013), en los términos expuestos en el cuerpo de la resolución.

II) Ésta situación motivó a que la actora apelara, considerándose agraviada en cuatro puntos de la sentencia, según se desprende de presentación de fecha 11/11/2022.

1.a) Funda su primer agravio, en el error conceptual incurrido por el Juez A Quo, al considerar que no era procedente la pretensión del art. 15 de la Ley 24013, por no haber cumplimentado los requisitos formales para la procedencia de ésta sanción, al referir a un despido incausado la citada multa y haber operado el distracto de marras, por un despido causado en el abandono de trabajo.

Atendiendo a las expresiones vertidas por el A Quo y, de las propias constancias de autos, considera el recurrente que no asiste razón al planteo desarrollado por éste, toda vez que el abandono esgrimido como causal no fue acreditado, conforme lo dispone en la segunda cuestión el propio juzgado, habiéndose “disfrazado” la causa del despido, dentro de los dos años en que el sr. Ataliva emplazó a la patronal para la regularización de las condiciones de labor, cumplimentando de ese modo, con los requisitos previstos en la norma, cual es la intimación al empleador y copia de dicha comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) encontrándose vigente el vínculo laboral.

1.b) Corrido el debido traslado, contesta la parte accionada en fecha 23/11/2022 solicitando su rechazo conforme a los términos vertidos en dicha oportunidad.

1.c) Analizadas que fueran las posturas asumidas por cada parte como así, del punto motivo de agravio en la sentencia cuestionada, cabe estarse por el rechazo del agravio intentado, toda vez que, conforme surge de las constancias de autos y si bien le asiste razón al apelante cuando establece que el despido fue incausado y se cumplieron con las intimaciones de ley, el supuesto explicitado por el actor no está contemplado como una de las tres situaciones previstas en la norma, en los arts. 8, 9 o 10 de la Ley 24013.

El art. 15 de la Ley 24013 expresa: “Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el art. 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido...”

Asimismo, el art. 11 de la citada norma establece: “Las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia de requerimiento previsto en el inciso anterior...”

Por su parte, el art. 8 de la norma bajo análisis prevé: “El empleador que no registrare una relación laboral...”; el art. 9 menciona que: “El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real...” y el art. 10 reza que: “El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador...”; denota con

meridiana claridad que los tres supuestos contemplados en la norma para la procedencia de la sanción prevista en el art. 15, no se condicen con las circunstancias fácticas de autos, toda vez que no acreditó el trabajador la suma que dijo percibir “en negro”, conforme sentencia de primera instancia, primera cuestión.

En mérito a lo manifestado y, si bien por argumentos distintos a los del A Quo, se rechaza el presente agravio, por no corresponder. Así lo declaro.

2.a) En segundo término se agravia el actor, en la interpretación efectuada por el A Quo respecto a la improcedencia de las diferencias salariales, al haber desechado éste concepto por entender que se formuló una pretensión global del mismo. Acerca jurisprudencia que hace a su derecho y explicita que si existían en las constancias de autos, especialmente en escrito de demanda, elementos sobre los cuales pueda cuantificarse las diferencias requeridas, toda vez que debía de haberse tomado como base, el básico que le hubiere correspondido percibir para la jornada cumplida y lo que efectivamente percibió, en los meses que le asiste el derecho, es decir, no prescriptos. Abunda en sus argumentos y refiere a cláusulas constitucionales y convencionales del orden internacional aplicables al caso, con más la actitud fáctica asumida por la accionada a lo largo del juicio.

2.b) En respuesta a dichos agravios, conforme se desprende de presentación de fecha 23/11/2022, la parte accionada solicita el rechazo del agravio aquí intentado, por entender que el A Quo resolvió en debida forma y de acuerdo a la sana crítica, con más criterios de jurisprudencia sustentados por nuestra Corte provincial, al no haber determinado valores concretos correspondientes a la liquidación de mes a mes que permitiera cuantificar las diferencias, razón por la que considera debe de desecharse el planteo formulado.

2.c) Confrontadas las posiciones asumidas por las partes, con la sentencia recurrida y las pruebas adjuntadas al expediente, cabe manifestarse que le asiste razón al recurrente, toda vez que eran plenamente cuantificables las diferencias solicitadas, más aún teniendo en cuenta lo resuelto en la primera cuestión de la sentencia bajo estudio, sobre la jornada de trabajo desempeñada por el actor, que fuera debidamente acreditada en el expediente.

Conforme se desprende del escrito de demanda, el actor expuso como monto reclamado la suma de \$303.850,47 que responde a la suma de \$19.702,06 - \$7300 x 24,5 meses, conforme al básico de convenio y lo declarado como percibido.

Si partimos de dicha base, con más el hecho de que se acreditó en marras que la jornada de trabajo que dijo la empleadora eran de 2 a 4 horas sin haber demostrado ello y, teniendo presente lo resuelto en la primera cuestión de la sentencia del 13/05/2022, de que la jornada de trabajo era a tiempo completo, con más la falta de exhibición de la documentación que solicitara el trabajador, hace plenamente aplicable el apercibimiento dispuesto en los arts. 61 y 91 del CPL, denotando por ello en un excesivo rigor formal de parte del A quo, desechar el pretendido rubro, por considerar que no se había cuantificado mes a mes las diferencias pretendidas.

En la demanda se expuso una base cuantificable con más el hecho de haberse acreditado la jornada de trabajo a tiempo completo, cuyo básico dispuesto en convenio de la actividad (de público conocimiento) y lo efectivamente percibido, arrojan la suma adeudada al trabajador, requiriendo tan solo efectuar un cálculo aritmético y por el período que habilita la norma, que es de dos años de la prescripción.

En mérito a lo explicitado y, por entender que en autos si existieron sumas adeudadas por diferencias salariales, se toma como base el monto denunciado en demanda, suma de \$7300 como el efectivamente percibido, efectuando la resta correspondiente del básico mensual del convenio para su determinación y así, multiplicarlo por los 24 meses que prevé el término de la prescripción. Así lo declaro.

3.a) Se agravia el recurrente en tercer término, en la regulación de los honorarios profesionales, toda vez que, redefinida la remuneración base de cálculo y con ello redelineado el monto de condena, reviste necesidad la readecuación ante el nuevo guarismo, como así, lógicamente, la distribución de las costas del proceso.

Todo ello por cuanto y según lo dispone el art. 782 del Código en lo Procesal Civil y Comercial (según Ley provincial N°9531), de aplicación supletoria al fuero, indica que, cuando la sentencia fuera modificatoria de la primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los

honorarios al contenido del pronunciamiento, aunque no hubiera sido motivo de agravio.

3.b) En su responde la parte accionada solicita su rechazo, por entender que, al no ser ajustado su derecho en los planteos anteriores y tratarse éste agravio de una consecuencia de ello, debe de desecharse.

3.c) Analizadas y confrontadas las posiciones asumidas por las partes como así, la sentencia motivo de agravio, adelanto mi posición respecto al acogimiento del presente agravio toda vez que, al haberse modificado la base sobre la cual se regulan los honorarios de los profesionales actuantes en el presente juicio, por ser una consecuencia directa de la modificación del rubro de diferencias salariales, conforme se tratara en el punto que antecede (2.c), corresponde efectuarse una nueva regulación de ellos.

Ahora bien, en lo atinente al criterio utilizado por el A Quo sobre la distribución de las costas procesales, considero oportuno mantenerlo de idéntico modo toda vez que, si bien en términos generales resulta ganadora o vencedora la parte actora, existen créditos requeridos en demanda que no prosperaron, razón por la cual la distribución del pago de las costas propias más el 80% de las generadas por la parte actora corresponde sean soportadas por la accionada, lo que deviene ajustado a derecho, a criterio de ésta Vocalía y en respaldo del art. 63 Ley 9531. Así lo declaro.

4.a) Como cuarto motivo de agravio, considera el recurrente que el modo de actualización de condena no resulta ajustado a derecho ni a la doctrina legal de la Corte de Tucumán N° 14232/2015 del 23/12/2015 en los autos "Juárez Héctor Angel vs. Banco del Tucumán S.A s/indemnizaciones", ya que en modo alguno puede postularse que la tasa de interés utilizada haya mantenido incólume el contenido económico de la sentencia y el crédito alimentario del trabajador en autos.

Sostiene que la tasa activa utilizada en la sentencia no llega a cubrir la verdadera inflación acumulada entre los años 2017 y 2022 cuyos parámetros son de público y notorio conocimiento, por lo que no pueden ser dejados de lado por el juzgador, razón por la que efectúa un cálculo aritmético respecto a la pérdida de contenido económico del crédito a favor del trabajador, solicitando se efectúe una revisión.

Aporta jurisprudencia en la materia y peticiona que la sentencia sea evaluada teniendo especial consideración de los índices de inflación y/o devaluación monetaria que se hubieran verificado entre el devengamiento del crédito reclamado y la fecha del dictado de la sentencia definitiva, consagrándose un sistema de actualización que resulte razonable y, de ese modo, conserve el valor adquisitivo de la pretensión alimentaria deducida en su acción.

4.b) Contestada la vista por la demandada, solicita su rechazo por entender ajustada a derecho la sentencia apelada.

4.c) Meritadas las constancias de autos, cabe explicitarse que ésta Vocalía ya se ha pronunciado sobre la tasa de interés, entendiendo que la utilización de la tasa activa que fuera dispuesta oportunamente por nuestra Corte provincial, garantiza adecuadamente una reparación integral y una forma de no ver burlados los derechos del actor, razón por la que, de aplicarse un interés superior estaríamos desvirtuando el equilibrio y con ello se produciría un enriquecimiento de parte del acreedor en detrimento del deudor.

Así lo ha explicitado la Corte de la provincia en autos "Tarulli Héctor Hugo vs. Mutualidad Provincial de Tucumán" Expte N° 2445/09, sentencia 709 del 30/09/2020 en la que: "...en las actuales condiciones económicas, la aplicación automática de la tasa activa podría conducir a resultados excesivos si se soslayara que, a partir del mes de Abril de 2.018, la constante depredación de la moneda nacional frente a la divisa norteamericana, ha promovido la utilización de aquélla, a más de su función específica, como una herramienta de política monetaria destinada a evitar una mayor escalada del valor del dólar estadounidense. De este modo, a la tasa de interés propiamente dicha, cualquiera sea su tipo, se ha adicionado un componente extraño en principio a su finalidad, que tiende básicamente a captar un mayor número de capitales para destinarlos a operaciones de crédito- sean éstas activas o pasivas-, seduciéndolos con rentas superiores a las ordinarias, como una forma de desalentar la adquisición de la moneda norteamericana. Omitir valorar la existencia de este elemento adicional en la composición de las actuales tasas de interés, así como su indudable envergadura, conduciría a obtener resultados distorsionados, que ignoren que el límite superior de cualquier reparación es el enriquecimiento del acreedor a costa del deudor (confr. esta Corte, sentencia n° 937 del 23/09/2014, in re "Olivares, Roberto Domingo c. Michavila, Carlos Arnaldo y

otro s/ Daños y perjuicios). En esa línea, la utilización de la tasa activa con el límite máximo fijado, garantiza razonablemente el otorgamiento de una reparación integral, evitando un indebido enriquecimiento del acreedor en detrimento del deudor (...) los intereses serán calculados mediante la aplicación de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta días...”

“la tarea de fijar el interés legal no es fácil, por lo que los jueces deben tener suma prudencia. A falta de tal fijación de interés legal en el Código Civil, la jurisprudencia acudió al art 565 del Código Civil. Dicha norma dispone: “Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad a que éstos han de ascender, o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos y sólo por el tiempo que transcurra después de la mora”. Atento que la norma habla del interés “que cobren” los bancos públicos, se entendió que se refería a la tasa activa y en consecuencia la jurisprudencia aplicó concretamente la tasa que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias de descuento (Cfr. Llambías, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, T. IIA, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, p. 554 parág. 5b, y la jurisprudencia citada en la página 557, parág. 6)” (CSJT DIAZ LUIS CARLOS Vs. CANTERAS EL CACIQUE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 1670 Fecha Sentencia 29/12/2016).

“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago” (Dres. Gandur –dis. Parcial- Goane –dis. Parcial-, Sbdar, Posse, Pedernera)”.

Asimismo, cabe recordar que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conocido por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente (CSJT, “Albornoz, Estela vs. Grafa S.A. s/cobros”, sentencia N° 158 del 15/03/96).

En consecuencia, por entender ajustada a derecho la sentencia motivo de estudio y al ser criterio fijado como doctrina legal por nuestra Corte provincial, considero oportuno rechazar el agravio intentado, confirmando lo resuelto en primera instancia sobre el particular. Así lo declaro.

III.a) En fecha 23/05/2022 presenta recurso de apelación la parte accionada de la sentencia de fecha 13/05/2022, agraviándose en el modo en que se impusieron las costas, por entender que ante las circunstancias de autos, el apartamiento al principio contenido en el art. 105 del CPCC no era conteste a lo acontecido en el proceso, razón por la que solicita se revoque la sentencia ordenando que sean un 50% a cargo de la parte actora, según lo manifiesta en escrito de fecha 09/11/2022.

b) Conforme surge de las constancias de autos, con más lo resuelto ya en el punto 3.c) de la presente resolutive y, al entender ajustada a derecho la imposición de costas dispuestas en primera instancia por todo lo dicho en la resolución del recurso interpuesto por la parte actora, con más los resultados obtenidos en ésta instancia por dicha parte, es que estoy a lo citado ut supra. Así lo declaro.

IV) En atención a lo manifestado, se admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 30/05/2022, sustituyendo la sentencia de primera instancia en lo que respecta a las diferencias salariales y honorarios de los profesionales actuantes, conforme a lo dispuesto.

Ahora bien, respecto al recurso intentado por la demandada, estoy a lo resuelto en el punto 3.c) de la presente resolutive. Así lo declaro.

## **PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:**

Fecha Ingreso: 01/10/2015

Fecha Egreso: 15/09/2017

Antigüedad: 1 Año, 11 Meses y 15 días

Categoría: Maestranza A

CCT N.º 130/75

Haberes s/Escala Salarial CCT 130/75

Sueldo Básico \$16.443,76

Antigüedad (1% de \$16.443,76) \$164,44

Presentismo (\$16.608,20 x 8,33%) \$1.384,02

No Remunerativo \$1.494,89

\$19.487,10

1º) Indemnización por Antigüedad

\$19.487,10 x 2 Años \$38.974,21

2º) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$19.487,10 x 1 Mes \$19.487,10

3º) SAC s/Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$19.487,10 / 12 \$1.623,93

4º) Integración Mes de Despido

(\$19.487,10 / 30) x 15 días \$9.743,55

5º) SAC s/Integración Mes de Despido

\$9.743,55 / 12 \$811,96

6º) Haberes Septiembre 2017

(\$19.487,10 / 30) x 15 días \$9.743,55

7º) Vacaciones Proporcionales 2020

(\$19.487,10 / 25) x 14 días (255/360) \$7.729,88

8º) SAC 2º Semestre 2017

(\$19.487,10 / 12) x 2,5 Meses \$4.059,81

9º) Multa art. 2 Ley 25.323

(\$38.974,21 + \$19.487,10 + \$1.623,93 + \$9.743,55 + \$811,96) \$35.320,38

10º) Multa Art. 80 LCT

\$19.487,10 x 3 \$58.461,31

11º) Diferencias Salariales

(\$19.487,10 - \$7.300) x 24 Meses \$292.490,50

Total al 15-09-2017 \$478.446,19

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 15-09-2017 al 31-05-2023 278,54% \$1.332.664,01

Total al 31-05-2023 \$1.811.110,20

**PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS I° INSTANCIA:**

Javier José Lopez Domínguez: Apoderado Actor (d.c. etapas compartidas)

$(13\% + 55\%) / 2$

13% de \$1.811.110,20 = \$235.444,33

55% de \$235.444,33 = \$129.494,38

\$235.444,33 + \$129.494,38 = \$364.938,71

\$364.938,71 / 2 = \$182.469,35

Ezequiel Ramiro Isas Pedraza: Apoderado Actor (d.c. etapas compartidas)

$(13\% + 55\%) / 2$

13% de \$1.811.110,20 = \$235.444,33

55% de \$235.444,33 = \$129.494,38

\$235.444,33 + \$129.494,38 = \$364.938,71

\$364.938,71 / 2 = \$182.469,35

Carlos Julio Maximiliano Aguirre: Apoderado Demandado (d.c. dos etapas)

$(10\% + 55\%) / 3 \times 2$

10% de \$1.811.110,20 = \$181.111,02

55% de \$181.111,02 = \$99.611,06

\$181.111,02 + \$99.611,06 = \$280.722,08

\$280.722,08 / 3 = \$93.574,03

\$93.574,03 x 2 = \$187.148,05

Luciana Denisse Musa: Apoderada Demandado (d.c. una etapa)

$(10\% + 55\%) / 3$

10% de \$1.811.110,20 = \$181.111,02

55% de \$181.111,02 = \$99.611,06

\$181.111,02 + \$99.611,06 = \$280.722,08

\$280.722,08 / 3 = \$93.574,03

CPN María Florencia Fernández: 2%

2% de \$1.811.110,20 = \$36.222,20

V) COSTAS de esta instancia:

Respecto al recurso sustentado por la actora y, atendiendo al éxito parcial del mismo, se imponen en un 65% al actor y un 35% a la demandada. (art. 63 Ley 9531).

En lo que atañe al recurso sustentado por la demandada y en vistas a lo resuelto en la presente resolutive, en que las costas de primera instancia se mantuvieron de idéntico modo porque prosperaron las diferencias salariales en la presente instancia, cabe estarse por el orden causado. Así lo declaro.

VI) HONORARIOS de la presente instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: "Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%".

De conformidad a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

1. Por el recurso de apelación intentado por la parte actora:

Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, por la actora, (30%).

Al Carlos J. M. Aguirre, (30%). Así lo declaro.

2. Por el recurso de apelación intentado por la parte demandada:

Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, por la actora, (25%).

Al letrado Carlos J.M. Aguirre, (35%). Así lo declaro.

#### **PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS II° INSTANCIA:**

1°) Apelación Actor

Ezequiel Ramiro Isas Pedraza: 30%

30% de \$364.938,71 = \$109.481,61

Carlos Julio Maximiliano Aguirre: 30%

30% de \$280.722,08 = \$84.216,62

2°) Apelación Demandado

Ezequiel Ramiro Isas Pedraza: 25%

25% de \$364.938,71 = \$91.234,68

Carlos Julio Maximiliano Aguirre: 35%

35% de \$280.722,08 = \$98.252,73

## **VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

### **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 30/05/2022, en contra de la sentencia de fecha 13/05/2022, la que se revoca en la parte a que se alude en la presente resolutive, conforme a lo considerado.

**II. SUSTITUYASE** la sentencia de fecha 13/05/2022, de la siguiente manera: "I - Admitir parcialmente la demanda promovida por Marcos Aurelio Ataliva, DNI N° 23.931.211, con domicilio en Barrio Rincón el Este, manzana E, casa 14, de la ciudad de Alderetes, departamento Cruz Alta, Tucumán, en contra de la firma Logísticas Integrales SA, CUIT N° 30-71072066-1, con domicilio en calle San Martín N° 677, piso 3, Depto. O, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como perteneciente a los autos del título, la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIEZ CON 20/100 (\$1.811.110,20), en concepto indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, haberes del mes de despido, SAC proporcional 2° semestre 2017, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones no gozadas 2017, diferencias salariales e indemnización art. 80 de la LCT e indemnización art. 2 de la ley 25.323, por lo considerado. Se condena también a la accionada, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones con constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social, previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por último, se absuelve a la accionada del pago de lo reclamado por el actor en su demanda, en concepto de indemnización arts. 10 y 15 de la ley 24.013, indemnización art. 1 de la ley 25.323 y conducta temeraria y maliciosa (art. 9 de la ley 25.013), por lo tratado. II - Costas: conforme se consideran. III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera: 1) Al letrado Javier José López Domínguez (matrícula profesional 5807), la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 35/100 (\$182.649,35). 2) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 35/100 (\$182.469,35) . 3) Al letrado Carlos Julio Maximiliano Aguirre (matrícula profesional 3119), la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON 05/100 (\$187.148,05) . 4) A la letrada Luciana Denisse Musa (matrícula profesional 9364), la suma de PESOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 03/100 (\$93.574,03). 5) A la CPN María Florencia Fernández, la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CON 20/100 (\$36.222,20)."

**III. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la accionada en fecha 23/05/2022, en los términos considerados.

**IV. COSTAS** como se considera.

**V. HONORARIOS:** Regular honorarios a los letrados intervinientes: Ezequiel Ramiro Isas Pedraza en la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS CON 29/100 (\$200.716,29) y Carlos Julio Maximiliano Aguirre en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 35/100 (\$182.469,35), como se considera.

**HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ**

**Ante mi:**

# SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

**Actuación firmada en fecha 12/06/2023**

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.